

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 083

Panamá, 25 de enero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Alfreda Jeannette Smith M., en representación de **Rigoberto Rivera Carrillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Organo Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) y el Viceministerio de Economía**, la negativa tácita producida por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 18, 22, 45 y 50 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas.

La apoderada judicial del demandante alega que los actos acusados infringen las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A. Los artículos 98 y 99 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional; y

B. Los artículos 399 y 402 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los capítulos VI y VII, secciones primera, segunda y tercera, cuarta y quinta; y el capítulo VIII de la ley 18 de 3 de junio de 1997.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 8 a 13 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia(hoy Ministerio de Seguridad Pública) y el Viceministerio de Economía, mediante el cual se resolvió

pasar al retiro del servicio activo a Rigoberto Rivera Carrillo, con una asignación del 70% del último sueldo devengado, luego de cumplir 20 años de servicios consecutivos y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la autoridad demandada su reintegro al cargo de comisionado, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su jubilación anticipada hasta el momento del reintegro. (Cfr. fojas 2 y 15 del expediente judicial).

Al ser notificado del acto original, el demandante presentó el correspondiente recurso de reconsideración contra el resuelto de personal demandado, el cual, luego de transcurridos dos meses desde su presentación, no había sido resuelto por la autoridad demandada.

Cumplido dicho término de la forma prevista en el numeral 104 del artículo 201 de la ley 38 de 2000, Rigoberto Rivera Carrillo solicitó al ministro de Seguridad Pública una certificación en la cual se indicara si el recurso presentado había sido resuelto, lo que dio lugar a una negativa tácita, por silencio administrativo, de parte de ese funcionario público. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En relación a la existencia de la negativa tácita, por silencio administrativo, sobre la cual el actor sustenta su pretensión, se observa que mediante la nota 230-DAL-10 de 18 de octubre de 2010, el ministro de Seguridad Pública se refirió a dicho recurso cuando certificó que, cito: " aún no ha recaído decisión sobre el mismo", perfeccionándose así el agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo dispone el

numeral 2 del artículo 200 de la ley 38 de 2000, lo que permite al demandante accionar ante esa Sala en ejercicio de la respectiva acción contencioso administrativa, sin que esa negativa tácita indique de manera alguna que le asiste la razón al recurrente. (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el demandante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, observamos que las disposiciones legales que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al demandante.

En ese sentido, resulta pertinente advertir que las normas que se alegan infringidas guardan relación con el derecho a la jubilación; y al ascenso al cargo inmediatamente superior de los miembros de la Policía Nacional.

En ese escenario, esta Procuraduría debe anotar que de acuerdo con las constancias que reposan en los expedientes judicial y administrativo, el acto recurrido se dictó conforme a Derecho, teniendo como fundamento las razones que a continuación se expresan.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, la parte actora pretende con su acción que se le reintegre al cargo que ocupó en la Policía Nacional, por considerar que no sobrepasó el tiempo mínimo en el cargo; requisito que se exige a los miembros de la Policía Nacional que hayan prestado 20 años de servicios continuos a la institución,

para efectos de poder adquirir el estado de miembro de la Policía en retiro, con derecho a recibir una jubilación especial en la forma prevista en la ley 18 de 1997 y su norma reglamentaria.

También argumenta el recurrente, que el reconocimiento de ese derecho surge mediante la solicitud que el interesado presenta a la institución, ya que, a su juicio, se trata de una alternativa que la citada disposición legal constituye a su favor.

El capítulo VII de la ley orgánica de la Policía Nacional, que regula la Carrera Policial, establece en la sección cuarta de dicho capítulo los denominados "Estados del Personal", los cuales se encuentran debidamente reglamentados en el decreto ejecutivo 172 de 1999, en cuya sección sobre "Jubilación y Estado de Personal", se desarrolla lo relacionado al caso que ocupa nuestra atención.

En efecto, los artículos 351, 362 y 372 del referido decreto reglamentario señalan que el personal separado del servicio activo pasará al estado de jubilación cuando el funcionario haya cumplido 20 años continuos de servicio y sobrepase el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Para una mayor comprensión, consideramos oportuno transcribir las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, así:

"Artículo 351: Los estados en que puede encontrarse el personal de la Policía Nacional son:

1. Servicio activo

2. Disponibilidad

3. Jubilación."

"Artículo 362: El personal separado definitivamente del servicio activo pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 372: Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado." (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, esta Procuraduría debe destacar que si bien es cierto que la jubilación especial establecida en la citada norma es un derecho del que gozan los miembros del servicio activo de la Policía Nacional que hayan cumplido el tiempo de servicio reglamentario, no lo es menos que dicha condición también podrá adquirirse por causas relacionadas con la disminución de la capacidad psicofísica, por la incapacidad profesional, por conducta deficiente; o, por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, tal como lo dispone el artículo 365 del propio decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, de allí que el trámite administrativo que la institución policial tiene que cumplir para reconocer esa condición, se inicia con la solicitud que se presenta en virtud de los motivos señalados anteriormente, conforme se establece en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 18 de 1997, que expresa lo siguiente:

"Artículo 99: Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

- 1.
- 2.
3. Previa solicitud por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional o conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución..."
(Lo subrayado pertenece a la Procuraduría).

En ese orden de ideas, este Despacho cree conveniente anotar que la solicitud a la que se refiere la norma transcrita no especifica quien podrá presentarla, de allí que en el caso bajo examen, la misma fue efectuada por el director general de la Policía Nacional, toda vez que éste tiene el deber de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, y demás circunstancias que afecte al personal que se encuentre en estado de jubilación siendo esta una obligación que le impone el artículo 357 del decreto 172 de 1999.

De lo anterior, claramente se infiere, que la petición de jubilación especial no es una facultad exclusiva del interesado, contrario a lo que disponía el artículo 63 de la ley 20 de 1983, que regulaba las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, en la cual sí se exigía el cumplimiento de ese requisito.

Tal como se aprecia a foja 16 del expediente judicial, el director general de la entidad policial solicitó al Órgano

Ejecutivo la anuencia para iniciar el trámite administrativo correspondiente a la jubilación especial de Rigoberto Rivera Carrillo, por haber éste laborado durante 20 años de servicios continuos en la Policía Nacional. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Por otra parte, en lo que respecta a los cargos de infracción de los artículos 399 y 402 del decreto ejecutivo 172 de 1999, referentes a la condición de antigüedad como requisito para los ascensos en los cargos de miembros de la Policía Nacional, somos de opinión que dichas disposiciones no han sido infringidas por el acto administrativo acusado, toda vez que no guardan relación con el caso bajo análisis y, por ende, no son aplicables al mismo.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión que al emitir el decreto de personal que ahora se acusa de ilegal, la entidad actuó con fundamento en la potestad que le confieren tanto la Constitución Política de la República como la Ley, de allí que esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia(hoy Ministerio de Seguridad Pública) y el viceministerio de Economía, ni el silencio administrativo que lo confirma y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo del caso que nos ocupa, el cual ya reposa en la Secretaría de esa Sala.

V. Fundamento de Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 885-10